EXP. N.° 03843-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARLENE JESÚS TEXI BEGAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 2 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Jesús Texi Begazo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 227, su fecha 2 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A.A. solicitando su reincorporación por haber sido despedida de modo incausado. Refiere que laboró para la emplazada por más de 24 años, pese a lo cual fue despedida arbitrariamente. Manifiesta que la relación laboral que sostuvo se desnaturalizó, pues pese a haber suscrito diversos contratos modales bajo el régimen de productos de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley N° 22342, en los hechos realizó una labor de carácter permanente y no eventual, por lo cual sólo podía ser despedido por una causa justa.

La Sociedad emplazada contesta la demanda precisando que es una empresa industrial de exportación no tradicional sujeta al régimen laboral de Decreto Ley N.° 22342, razón por la cual los contratos de trabajo que suscribió con la demandante fueron de naturaleza temporal. Refiere que al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de noviembre de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante efectuó labores de carácter permanente y porque en su conjunto sus contratos de trabajo suscritos habían superado la duración máxima de cinco años prevista en el artículo 74° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, aplicable supletoriamente al Decreto Ley N.° 22342.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado en autos que se hayan desnaturalizado los contratos modales suscritos bajo el régimen de productos de exportación no tradicional previsto en el Decreto Ley N.° 22342, al no constar en autos todos los contratos que suscribieron las partes.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La recurrente alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con la Sociedad emplazada, por haber sido desnaturalizados, deben ser considerados como contratos de duración indeterminada, por lo que, habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, se configura un despido lesivo de su derecho al trabajo.

   Por ello la demandante solicita que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

2. Sobre la base del alegato reseñado y en atención a los supuestos de procedencia del de amparo laboral establecidos en los fundamentos 7 a 20 del precedente vinculante recaído en la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

   Asimismo teniendo en cuenta el argumento expuesto puede concluirse que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido, o no, desnaturalizados, pues si así lo fuese, se habría originado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual la demandante no podía ser despedida sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

§. Análisis de la controversia

3. Antes de analizar la vulneración alegada, debe precisarse que con las constancias obrantes a fojas 50 y 51, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales, es decir, que resulta legítimo que sus trabajadores puedan encontrarse sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.° 22342.

Por lo tanto la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no sucede en el presente caso.

4. Hecha la precisión anterior debe establecerse que un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

   En efecto en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32° del Decreto Ley N.° 22342, cuyo texto dispone que la "contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación".

5. Pues bien, teniendo presente cuáles son las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.° 22342, debe destacarse que de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, obrantes de fojas 28 a 35 y 52, se desprende que estos cumplen con los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32° del referido decreto ley, pues en ellos se consigna en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se contrata a la demandante, es decir, que se especifica el contrato de exportación que originó su contratación.

   Finalmente debe destacarse que los contratos de trabajo referidos también fueron registrados en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

6. Consecuentemente no habiéndose acreditado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad de la demandante hayan sido desnaturalizados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03843-2010-PA/TC
AREQUIPA
MARLENE JESÚS TEXI BEGAZO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR